

tanto al pago de los que resulten, y á las costas.

3.º Fue el Jurgado á virtud de requerimiento se inhibió del conocimiento de este pleito por sentencia de 27 de Abril de 1870, cuya sentencia fué consentida por las partes, y remitidos los autos al Gob.<sup>no</sup> de provincia.

Considerando, que en el estado en que hoy se encuentra el asunto; solo pueden atenderse tanto el Ayuntamiento como Cnespro á lo resuelto por la Comisión provincial en 21 de Abril de 1873, puesto que este acuerdo fué consentido por ambos y en consecuencia que Cnespro no tiene otro derecho que el hacer valer el que se crea le asiste ante los Tribunales por medio de la acción correspondiente sin que hasta que por estos se decida pueda reclamar del Ayuntamiento lo que reclama en el escrito objeto de este informe como dice en el Doyo el oficial del negociado.

Considerando, que este unico derecho que hoy tiene el Cnespro puede dar lugar á un litigio, cuyo resultado no es fácil prever.

Considerando, que en concepto del que suscribe es conveniente á los intereses municipales el evitar todo genero de litigios siempre que haya medios hábiles para ello, y que puedan quedar garantidos